

C429072

R2109

Gran Casino

LOGROÑO



REGLAMENTO

* por el cual *
ha de regirse
* el mismo *

R
2109

LOGROÑO:
IMPRESIONTA MODERNA
1905



R2109

C129072



GRAN CASINO

Reglamento por el cual ha de regirse el mismo

CAPÍTULO I

Artículo 1.º El GRAN CASINO tiene por objeto el disfrute de los recreos propios de su índole. A este objeto, la Junta Directiva, cuando lo juzgue conveniente, acordará la celebración de bailes, conciertos y veladas, así como conferencias literarias, científicas y recreativas.

Su domicilio, Hotel núm. 5, sito en la calle de Vara de Rey.

Art. 2.º Se compondrá de los individuos inscritos y de los que se admitan sucesivamente con las formalidades del Reglamento, siendo

indispensable que tengan más de diez y ocho años de edad.

Art. 3.º No tiene este Casino carácter alguno político ni religioso, motivo per el cual no se permitirán las discusiones públicas ó colectivas sobre materias religiosas ni políticas, ni tampoco ningunas otras que estén en desacuerdo con las leyes del Estado ó con las reglas del decoro.

CAPÍTULO II

Art. 4.º El número de socios será ilimitado.

Art. 5.º Los socios serán de tres clases; propietarios, accidentales y honorarios ó de mérito.

Art. 6.º Todo socio admitido como propietario pagará además de la cuota mensual desde el mes de su admisión inclusive, veinticinco pesetas de una sola vez, al tiempo de entregarle el correspondiente título de propiedad.

Art. 7.º Los militares y empleados sujetos á traslación y los hijos de los socios propietarios, podrán ser admitidos como socios accidentales, con voz é intervención en las deliberaciones de la Junta General; pero sin voto ni derechos á los efectos del Casino, contribuyendo con la cuota mensual desde el mes de su admisión inclusive, mas diez pesetas en el acto de serle entregado el correspondiente título de socio.

Art. 8.º Los hijos de los socios propietarios que hubiesen formado familia distinta, vivan ó no bajo el mismo techo que sus padres, y los que ejerciesen una carrera, industria ó profesión que les permita vivir independientemente, quedarán excluidos de los beneficios consignados en el artículo anterior.

Art. 9.º Serán socios honorarios ó de mérito aquellos que por sus circunstancias especiales y á juicio de la Junta Directiva, en acuerdo que al efecto tomase sean acreedores á tal distinción. Su admisión se hará saber por anuncio en el sitio de costumbre, y se entenderá sin la obligación de satisfacer cuota alguna. Sus derechos se concretarán exclusivamente á su asistencia personal, proveyéndoles la Directiva del oportuno nombramiento.

Art. 10. Los socios propietarios tienen derecho á la propiedad de los libros, enseres y demás efectos del Casino, participando de lo que á prorrates les correspondiese en caso de disolución, una vez libradas todas las acciones pendientes de pago; estos derechos son personales é intransferibles.

Tendrán voz y voto en las Juntas Generales; pero para ser nombrados de la Junta Directiva, será indispensable llevar por lo menos un año como tal socio propietario.

Art. 11. Todo socio tiene facultad para presentar forasteros en el Casino. El Presidente facilitará á los presentados billetes de entrada á su favor, que serán valederos por 15 días; pasado dicho plazo, podrá asistir al Casino dos meses, contribuyendo con una cuota mensual de tres pesetas, y si continuase asistiendo, tendrá que solicitar su ingreso con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

Art. 12. Para atender á las obligaciones del Casino, todos los socios contribuirán con la cuota trimestral de nueve pesetas.

Art. 13. El pago de la cuota trimestral po-

drá exigirlo el Casino por anticipos mensuales, que habrán de hacerse efectivos en los quince primeros días de cada mes, bien entendido que el socio que á ello faltare será dado de baja previo requerimiento de la Junta Directiva.

Art. 14. No podrá darse de baja ningún socio sin perder todos sus derechos.

Art. 15. El socio que cambiase de residencia no tendrá obligación de satisfacer la cuota mensual desde el mes siguiente al en que pasase aviso á la Secretaría, y á su regreso quedará únicamente obligado á solicitar su ingreso en el Casino durante el primer mes.

Art. 16. Nadie podrá ser admitido socio por aclamación, ni dispensado de las formalidades siguientes:

1.^a El aspirante presentará á la Junta Directiva su petición escrita, firmada y autorizada por un socio propietario.

2.^a Los nombres del proponente y del propuesto se inscribirán, previa la orden del señor Presidente, en un cuadro colocado en el sitio de costumbre durante ocho días, en cuyo término cualquier socio propietario podrá hacer á la Junta Directiva las observaciones que tuviere por conveniente. Además del nombre del propuesto, se consignará en la instancia la profesión, domicilio y edad de aquél.

3.^a Pasado dicho término, se procederá á la votación entre los socios propietarios que hubiere en el Casino á las tres de la tarde del primer día festivo.

4.^a La votación será secreta, para lo cual el Conserje, que conducirá la urna, invitará á los

socios propietarios á emitir su voto entregándoles al efecto dos papeletas unidas, con las palabras *sí* y *no*.

5.^a Para declarar la admisión, será preciso que el aspirante obtenga las dos terceras partes, por lo menos, de los votos emitidos.

Art. 17. Si el solicitante á quien se hubiere negado la admisión pretendiera nuevamente el ingreso en el Casino, podrá ser propuesto después de transcurridos tres meses; pero su admisión en este caso ha de acordarse por las cuatro quintas partes de los votos emitidos, y si fuese confirmado el primer acuerdo, no se volverá á admitir más solicitudes.

Art. 18. Todos los socios están obligados á respetar los acuerdos que la Junta General y Directiva dictasen dentro del círculo de sus respectivas atribuciones.

Art. 19. Todo socio que de hecho ó de palabra faltase á cualquiera de los individuos de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones; á los acuerdos tomados por aquella, ó ejecute algún acto que no sea decoroso y digno de los respetos que el Casino se merece, ó impropios de personas bien educadas, quedará sometido á lo que la misma Junta Directiva decida sobre el hecho. Las faltas que á juicio de ella sean calificadas de graves, harán perder al socio su calidad de tal, temporal ó definitivamente, según lo acuerde la Directiva, sin derecho á reclamación alguna.

Art. 20. Se considerará como falta grave, entre otras, la sustracción ó destrucción de enseres, libros ó periódicos pertenecientes al Casi

no, así como las plantas, flores y toda clase de adornos.

Art. 21. La Junta Directiva, ó quienes la representasen en los días de baile, veladas ú otra clase de recreos, tendrán facultades para la no admisión de las personas que á su juicio no deban pasar á los salones, sin que el socio que las presente pueda promover querrela ante los Tribunales ordinarios, considerándose inapelable la resolución que adopten los individuos de la Junta que se hallaren presentes, ó los que los representen á estos en dichos días, sea cual fuere su número. Seguidamente acordará la Directiva si procede ó no la expulsión del socio que falte al presente artículo.

Art. 22. Con objeto de que en dichos días de baile ó velada no puedan asistir al Casino otras personas que las que deben tener cabida, se abrirá en Secretaría un registro donde los socios acudirán con anticipación á recoger las tarjetas, en donde constarán los nombres de las señoras ó señoritas que las hayan de presentar, siendo las tarjetas intransferibles, y los socios responsables del uso que de ellas hicieren.

Art. 23. Los socios expulsados no podrán ingresar en el Casino, ni aún en clase de transeuntes ni forasteros. En circunstancias verdaderamente excepcionales podrá acordar la Junta Directiva el levantar la nota de expulsión; pero es necesario que se manifiesten conforme la mayoría de los socios que formaban la Junta que impuso la multa.

El voto del Presidente que firmó la expulsión será decisivo, si aun fuere socio del Casino, y en

caso contrario, prevalecería la tendencia de la Directiva, asociada de los señores que regían en el Casino en la época de la expulsión.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 24. La Junta General se compondrá de todos los socios inscriptos en el Casino que asistan á cada una de sus sesiones.

Art. 25. Las puede haber ordinarias y extraordinarias.

Será ordinaria la que se celebre en el primer domingo del mes de enero si corresponde después del día tres, ó en el segundo domingo, si aquel coincidiera con uno de los tres días indicados, para renovar los cargos de la Junta Directiva, examinar las cuentas del año transcurrido y tratar cuantos asuntos se relacionen con el régimen interior del Casino, y extraordinarias todas las demás.

Habrá general extraordinaria:

1.º Siempre que la Directiva ó su Presidente acuerde convocarla para algún asunto de interés.

2.º Cuando lo soliciten por escrito y bajo su firma por lo menos las dos terceras partes de los socios propietarios, expresando claramente el objeto de su petición.

Art. 26. Siempre que hubiere Junta General, se expresará en las papeletas de aviso el objeto que la motiva, y se entregarán á los socios con la siguiente anticipación:

- 1.^a Con un mes para la disolución del Casino.
- 2.^a Con quince días, para la traslación del local.
- 3.^a Con ocho días, para renovación de la Junta Directiva.
- 4.^a Con seis días para todos los demás asuntos.

Los plazos indicados en el artículo anterior, pueden limitarse según el prudente juicio de la Junta Directiva, la cual hará la declaración de urgencia.

Art. 27. Serán necesarias por lo menos, las cuatro quintas partes del total de los socios propietarios, para tratar de la disolución del Casino, y la mitad para cambiar de local.

Art. 28. Con el fin de no prolongar las discusiones, sólo se concederá la palabra á dos socios en pró y dos en contra, á menos que no se considere necesaria más amplia discusión.

Art. 29. Cuando se pida Junta General extraordinaria para residenciar ó censurar los actos de la Directiva, será necesaria la asistencia de la mitad de los socios propietarios, por lo menos, quedando obligados los que asistan á emitir su voto en la forma que lo disponga la Presidencia.

Art. 30. La Junta Directiva ocupará la mesa de la presidencia en las Juntas Generales, practicará el escrutinio y el Secretario, en alta voz, comunicará el resultado.

Art. 31. El Secretario de la Junta Directiva lo será de la General.

Art. 32. En el caso de disolverse el Casino, todo el metálico y efectos del mismo se distribuirán por partes iguales entre los señores so-

eios propietarios, una vez satisfechas las deudas; considerándose como tales los anticipos que hubieran hecho las personas que pertenezcan ó no al Casino.

Art. 33. Son atribuciones de la general:

1.^a La redacción y aprobación del Reglamento y su reforma.

2.^a Aprobar las cuentas que la Junta Directiva presente.

3.^a Nombrar la Junta directiva.

4.^a Adoptar resoluciones en cuanto tenga relación con el Casino.

Para todos los casos, los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos entre los asistentes.

Los socios que no asistiesen ó dejasen de votar, se conformarán implícitamente con el acuerdo de la mayoría; en caso de empate, se procederá incontinenti á segunda votación; y si en ésta también resultare empate, lo decidirá el Presidente.

Art. 34. El Casino será administrado por una Junta Directiva que se elegirá anualmente en Junta General en la forma establecida por este Reglamento y también habrá una Comisión Consultiva, compuesta de nueve socios propietarios que será nombrada cuando la Directiva.

Siempre que la Junta Directiva tenga que excederse de los ingresos que tenga el Casino ó necesidad de hacer algún empréstito, lo hará de acuerdo con la Junta Consultiva.

Art. 35. Para la adquisición de efectos con destino al Casino, se hará con las formalidades de subasta pública, siempre que su valor exceda

de *cien* pesetas, exceptuándose los objetos que deban ser adquiridos de fuera de la localidad, que se hará con vista de catálogos.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 36. El Gobierno interior del Casino, tanto en su parte Directiva como en la administrativa ó económica, estará á cargo de una Junta Directiva compuesta de:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

Un Contador.

Un Tesorero.

Cuatro Vocales; y

Un Secretario con voto.

Dicha Junta Directiva será elegida por la General y mayoría de votos entre los asistentes, el día prevenido en el artículo 25.

La votación será secreta.

Art. 37. Los cargos de las Juntas Directiva y Consultiva son gratuitos y obligatorios, á menos que el socio nombrado exceda de sesenta años ó haya sido dos veces de Junta en el período de cinco años.

Art. 38. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero y Secretario, durarán un año y el de Vocal dos, renovándose los cuatro por mitad en cada año, así como la mitad también en la Consultiva, empezando el primer año por cuatro individuos.

Art. 39. Será potestativo de la Junta Gene-

ral la reelección de los individuos salientes que compongan la Directiva; y también potestativo de estos la admisión de dichos cargos.

Art. 40. El día inmediato á la elección principiarán las Juntas á ejercer sus funciones.

Art. 41. Los vocales sustituirán por su orden las vacantes que ocurran en la Directiva.

La Junta elegirá al que deba sustituir la vacante, si el vocal que tuviera más votos no pudiera desempeñarla.

Art. 42. La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria un día á la semana, que lo designará en su primera reunión, pudiendo variarlo cuando lo estime conveniente y extraordinaria cuando lo crea necesario el Presidente ó dos individuos de la Directiva.

Para tomar acuerdo la Junta Directiva en unión de la Consultiva, siempre que los asuntos lo exijan, deberán reunirse por lo menos cinco individuos de la Directiva y cinco de la Consultiva.

Art. 43. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos concurrentes y habiendo empate decidirá el Presidente de la Directiva.

No pudiendo celebrar sesión por falta de número, se convocará reunión supletoria con los que asistan.

Art. 44. Son atribuciones de la Junta directiva:

1.^a Todas las que especialmente le confieran el Reglamento y la Junta General.

2.^a Cuidar de la observancia del Reglamento,

interpretando las disposiciones dudosas, y resolviendo en todos los casos no previstos en él.

3.^a Decidir la convocatoria de las Juntas Generales extraordinarias.

4.^a Nombrar y separar á los empleados y reglamentar el servicio de los mismos.

5.^a Declarar la exclusión de los socios que, después de requeridos una vez por el Presidente, no paguen la cuota de un mes, comunicándosele por escrito al interesado.

6.^a Enajenar los muebles y efectos que sean inservibles, mediante subasta.

7.^a Y en general, todas las económicas, gubernativas y administrativas del Casino, procurando con buen orden y método el fomento de éste por todos conceptos, teniendo en cuenta lo que previene este Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 45. Como el más caracterizado del Casino, el Presidente será su legítima representación en cuantos asuntos ocurran, tanto judiciales como extrajudiciales y sin necesidad de más poder que el que le confiere este Reglamento.

Sus atribuciones son:

1.^a Hacer observar este Reglamento.

2.^a Mantener en buen orden y armonía á los socios.

3.^a Proponer á la Junta Directiva la separación del socio que después de requerido tres veces por él, no haya cumplido sus órdenes encaminadas á la observancia de este Reglamento.

4.^a Suspender á los dependientes que no cumplieran con sus obligaciones, dando después cuenta á la Junta Directiva, para su definitiva aprobación.

5.^a Presidir las Juntas Directivas y Generales, dirigiendo la discusión y autorizando con su firma los acuerdos que se tomen.

6.^a Otorgar en nombre del Casino los actos y contratos, cuya celebración fuese necesaria.

7.^a Visar los libramientos del Casino y todas sus cuentas.

8.^a Resolver por sí las dificultades que ocurran en casos de urgencia é imprevistos, dando después, conocimiento á la Directiva.

9.^a Firmar los anuncios y billeteaje de presentación.

10.^a Ejercer la vigilancia debida para el buen orden, aseo y decoro del Casino.

CAPÍTULO VI

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 46. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias, ocupaciones ó enfermedades, con las mismas atribuciones que aquel.

CAPÍTULO VII

DEL CONTADOR

Art. 47. El Contador tendrá á su cargo la intervención de todos los fondos que por cualquier concepto deba percibir el Casino, así como

la de los gastos del mismo, á cuyo efecto llevará los libros de contabilidad que fueren necesarios; firmará los recibos y libramientos de todas clases y por último formará con la debida antelación el inventario general de existencias en fin de año, para someterlo oportunamente á la aprobación de la Junta directiva.

Todos los meses cuidará de mandar fijar en el sitio de costumbre el estado económico del Casino, expresando con claridad, tanto los ingresos como los gastos.

CAPÍTULO VIII

DEL TESORERO

Art. 48. El Tesorero llevará un libro igual al del Contador, tomará las cuentas de ingresos y salidas de fondos; recibirá, con intervención del *Contador* las cantidades del Casino y pagará aquellas cuentas que estén autorizadas por el Presidente. También conservará los caudales en su poder hasta que la Junta Directiva disponga de los sobrantes; firmará los recibos de las cuotas mensuales y formará las cuentas de cada mes para presentarlas á la Directiva.

CAPÍTULO IX

DEL SECRETARIO

Art. 49. Las funciones privativas de este cargo son:

1.^o Redactar y autorizar con su firma y la del Presidente las actas de las sesiones que ce-

lebre la Junta Directiva y la General, en el libro de acuerdos que al efecto llevará, expresando el número de socios que hayan tomado parte en las votaciones.

2.^a Extender y autorizar los avisos de convocatoria para la celebración de las Juntas.

3.^a Llevar un registro general de socios, en el que conste la fecha de admisión y el día en que dejasen de pertenecer al Casino, haciendo las observaciones que sean necesarias.

4.^a Redactar la Memoria de la gestión administrativa durante el ejercicio, la cual presentará á la Junta Directiva para su aprobación antes de celebrarse la General ordinaria en que debe leerse.

5.^a Comunicar al Contador y Tesorero la admisión de socios y la baja de los mismos, con expresión del día.

CAPÍTULO X

DE LA JUNTA CONSULTIVA

Art. 50. Sus atribuciones son:

1.^a Informar á la Junta Directiva cuando esta requiera el consejo de aquella.

2.^a Intervendrá forzosamente en casos de préstamos, y en general, en los que se comprometa el crédito del Casino.

3.^a En el caso del artículo 1.^o, solo tendrá voz, y en el 2.^o, voz y voto.

4.^a Se reserva la Junta Consultiva la facultad de proponer mejoras al interés del Casino; cuando esto ocurra, la Directiva tendrá el de-

ber de tomarlas en consideración para aprobarlas ó desestimarias, dando intervención en estas discusiones á la Junta proponente, en la cual tendrá voz y voto.

El Presidente de la Directiva lo será también cuando se reuna la Junta mixta.

CAPÍTULO XI

Art. 51. La reforma de este Reglamento podrá iniciarse por la Junta Directiva ó por los socios; en uno ú otro caso será preciso que anteceda la reunión de una Junta General donde se acuerde la conveniencia de la reforma y se nombre la Comisión encargada de proponerla.

Art. 52. Aprobado este Reglamento en Junta General celebrada el día 7 de los corrientes, el Casino se sujetará á lo prevenido en la Ley de Asociaciones vigente.

Una vez sancionado este Reglamento por la autoridad, comenzará á regir inmediatamente quedando sometidos los señores socios á su más exacto cumplimiento.—Logroño, 7 de mayo de 1905.—El Secretario, *Ildefonso Moreno*.—Hay una rúbrica.—V.º B.º El Presidente, *Antonio Garrigosa Borrell*.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice=GRAN CASINO Logroño—Sentado en este Gobierno civil á los efectos de la Ley de Asociaciones.—Logroño, 11 de mayo de 1905.—El Gobernador, *Regueral*.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice=Gobierno Civil de la provincia de Logroño.



